

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PLANTEADO POR CLERE IBERICA 3 S.L.U CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA UTRERA FV, DE 4 MW, EN EL NUDO MORERA 15KV.

Expediente CFT/DE/128/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de octubre de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por CLERE IBERICA 3 S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 14 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad CLERE IBERICA 3 S.L., por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación del acceso para la instalación fotovoltaica UTRERA FV, de 4 MW, en el nudo MORERA 15KV.

Los hechos que originan dicho conflicto, según el escrito presentado se resumen como sigue:

- Con fecha 3 de noviembre de 2021, la empresa CLERE IBÉRICA 3, S.L. (en adelante “CLERE IBERICA”) solicitó acceso para su instalación fotovoltaica UTRERA FV de 4 MW, en el nudo MORERA 15 kV, siendo denegada dicha solicitud el 12 de enero de 2022.
- El informe justificativo de denegación alude en primer lugar a que se produciría la saturación del nudo “DRODRIGO 66 kV”, como consecuencia de la aplicación del criterio de indisponibilidad simple (n-1) de la red en escenario valle. En este sentido, señala la solicitante que, para el punto solicitado, E-DISTRIBUCIÓN publicó durante el periodo anterior a la denegación de la solicitud, la existencia de capacidad de acceso para los nudos en la zona de influencia del punto, disponibilidad que se mantuvo constante durante los siguientes cuatro meses. Entiende CLERE IBERICA que, si el mapa de capacidades se mantuvo idéntico desde el momento en el que se solicitó el punto hasta su denegación, E-DISTRIBUCIÓN debería haber llegado a la misma conclusión de existencia de capacidad tanto en el mapa de capacidades publicado como en el estudio para el supuesto concreto.
- En cuanto a la afirmación de la distribuidora: “*la inyección adicional de 4 MW podría originar sobrecargas en un elemento de la red de distribución, lo cual podría derivar en supuesto de indisponibilidad con un aumento del 1,8 % respecto a la potencial saturación previa (pasando la potencial saturación de dicho elemento de 101,5 % al 103,2 %,)*” indica que dicha saturación, que se traduciría en una potencial indisponibilidad durante un periodo de 188 horas al año, es decir durante menos de un 2 % del periodo anual de disponibilidad total de la red, un número muy limitado de horas sobre el total de horas de producción, podría soslayarse con mecanismos de teledisparo.

A este respecto, la solicitante, que conoce las razones de la distribuidora para la no utilización de estos mecanismos en las condiciones actuales, propone que el generador asuma una obligación para que en los supuestos en los que la distribuidora no haya identificado la generación que está causando el problema puntual de saturación surgido, el generador habría de antemano asumido la obligación de desconectarse de la red, eximiendo al distribuidor de cualquier daño sufrido como consecuencia de esta desconexión temporal.

Por otra parte, a la argumentación de E-DISTRIBUCIÓN que entiende que la aplicación del teledisparo debe ser una medida compartida entre todos los generadores sin que pueda serle impuesta a un solo generador, señala que

no existe ninguno otro generador conectado al nudo Morera 15 kV, hecho éste que la propia E-DISTRIBUCIÓN reconoce en la carta mediante la cual deniega el acceso y en los mapas de capacidad publicados referentes a dicho punto.

Asimismo, la solicitante indica que *“no tendría problema ninguno en adscribirse a cualquier centro de control, ya sea de la distribuidora o al de REE aun cuando no supera el umbral de 5 MW (a partir del cual está obligada a adscribirse a este centro de control). Con la adscripción al centro de control, las consignas en caso de saturación serían mandadas por dicho centro de control eximiendo a la distribuidora de esta carga que dice no poder asumir.”*

- Finalmente, CLERE IBERICA señala que E-DISTRIBUCIÓN no ha facilitado cada uno de los valores de los límites de capacidad aplicados al calcular la capacidad disponible publicada en la SET ENDESA DRODRIGO 66 kV, SET MORERA 66 kV y SET MORERA 15 kV durante los meses de noviembre y diciembre del 2021 y los meses de enero y febrero del 2022, así como el escenario representativo (consumo y generación) para realizar el cálculo en el supuesto solicitado y denegado; y pide de esta CNMC que solicite la información necesaria para confirmar la legalidad de la denegación.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 8 de junio de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a CLERE IBERICA 3 S.L y E-DISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Asimismo, en la Comunicación de Inicio remitida a E-DISTRIBUCIÓN, y con base en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), se requirió información adicional con respecto a las solicitudes de acceso y conexión recibidas por la distribuidora para la subestación citada, en el periodo comprendido entre la fecha de la solicitud del acceso objeto de conflicto y la recepción de la Comunicación de inicio de procedimiento, así como información sobre la recepción del informe de aceptabilidad, incluyendo acreditación de la fecha en que se recibió el citado informe.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 24 de junio de 2022, en el que manifiesta las siguientes alegaciones:

- Con respecto a la posible incongruencia entre la capacidad de acceso publicada en la web de la distribuidora con anterioridad a la solicitud de acceso y la inexistencia de capacidad aludida en el informe de denegación del punto solicitado, y en relación con el escenario utilizado para el estudio de capacidad, señala que *“no se incorporan en el escenario del estudio los generadores que han presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta, entendiéndose como tal que no se han llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión.”* Además, aclara que, tal y como indica la normativa *“los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables”* sucediendo así que *“la conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima”*

Asimismo, recuerda que debido a que las publicaciones de mapas de capacidad se realizan con menor periodicidad que los plazos legales para contestar una solicitud, es coherente que la publicación de capacidades refleje capacidad disponible en un nudo que puede estar ya agotada por solicitudes admitidas y no resueltas, tanto en el propio nudo como en otros de su red próxima o en sus redes subyacentes. En consecuencia, las capacidades de acceso calculadas en cada punto cambian a lo largo del tiempo en función de las solicitudes que reciba el gestor de la red de distribución, por eso las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas.

Por otra parte, y para reforzar la justificada posible incongruencia entre la capacidad publicada general y el estudio individualizado, indica que *“la web de E-DISTRIBUCIÓN ha venido informando con transparencia de los escenarios y criterios tomados en consideración, en aplicación literal de la normativa expuesta, así como de las razones por las que el resultado de la capacidad disponible publicada pueda ser diferente del resultado de la evaluación de la capacidad de acceso en los puntos de conexión solicitados”*

- En cuanto a la necesidad de citar en el informe justificativo todos y cada uno de los criterios en los que se basa la distribuidora para denegar la solicitud, alega E-DISTRIBUCIÓN que, tal y como se refleja en la documentación aportada, la distribuidora ha cumplido en todo momento con el contenido que debe aportar a la solicitante y recuerda que *“la empresa distribuidora no está obligada a relacionar todas las solicitudes con prelación que concluyan la*

ausencia de capacidad en el punto solicitado y cuantos datos exige la entidad reclamante, pues ello no es en absoluto necesario para soportar la justificación de las denegaciones”.

- En relación con los mecanismos automáticos de teledisparo, señala, en primer lugar, que según la normativa vigente *“los posibles mecanismos de teledisparo deben ser automáticos, no siendo válidos dispositivos que funcionen a solicitud de la distribuidora”* y cita los siguientes motivos para su no aplicación:
 - La aplicación del teledisparo como mecanismo que restringe temporalmente la capacidad debe hacerse cumpliendo con el artículo 60 del RD 1955/2000, por lo que no podría instalarse de manera exclusiva al último generador que ha solicitado el acceso, sino que la medida debería ser compartida por el resto de los generadores que quedaran en la misma situación, complicando la operativa e incluyendo restricciones adicionales a las contratadas sobre los generadores ya conectados con anterioridad.
 - No es posible determinar de manera automática y sin afección a la red el momento óptimo en que deberían reconectarse los generadores disparados durante las maniobras de reposición de la red, puesto que, una vez producida la contingencia, aplicarían las medidas de operación que permitan recuperar la red sin necesidad de activar el elemento averiado, por lo que podría quedar fuera de servicio durante horas.
 - Para soslayar los efectos de la limitación que afectan a las solicitudes de CLERE IBERICA sería necesario estudiar la instalación de estos automatismos teniendo en cuenta no sólo las instalaciones que se puedan conectar en el nudo solicitado, sino en todos los nudos afectados por dicha limitación. Dada la cantidad de elementos con saturaciones ante diferentes contingencias, no se considera factible.
- Finalmente, en cuanto al escenario considerado en el estudio del punto solicitado, de forma individualizada, E-DISTRIBUCIÓN recuerda que, como indican las Especificaciones de detalle *“Aunque la capacidad de acceso tiene carácter nodal, cuando se alcancen una o varias limitaciones quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por esas limitaciones”*

En particular, y para el punto de acceso objeto de conflicto, la distribuidora señala que en la “zona de influencia” del punto (nudos que afectan más directamente en las limitaciones que determinan el agotamiento de la capacidad en el punto de conexión solicitado), la capacidad existente en julio de 2021 era ya 0 MW. En el momento de estudiar la solicitud de la sociedad reclamante, había otras solicitudes de acceso en trámite en la “zona de influencia” con mejor prelación que la solicitud de CLERE IBERICA lo que

agotó la capacidad zonal y consecuentemente la de la red subyacente del nudo implicado. Por tanto, lo que acredita la ausencia de capacidad zonal en el nudo propuesto por CLERE IBERICA son las solicitudes realizadas en la zona de influencia desde julio de 2021, ya que la capacidad del nudo solicitado quedó agotada por solicitudes muy anteriores al 3 de noviembre de 2021.

- Finalmente, E-DISTRIBUCIÓN aporta la siguiente información a solicitud de la CNMC:
 - La primera solicitud de acceso denegada en SET MORERA 15 kV, que corresponde a la solicitud de CLERE IBERICA, objeto del presente conflicto, al ser ésta la primera solicitud recibida en esta subestación una vez agotada la capacidad de la zona.
 - La única solicitud de acceso del listado que dispone de informe favorable, que corresponde a una hibridación.
 - Indica que el estudio de la IFV UTRERA fue realizado con fecha 11/11/2021.
 - No existe ninguna solicitud que se haya tenido en cuenta en el escenario de estudio pendiente de recibir aceptabilidad desde la perspectiva de otra red.
 - Con posterioridad a la instalación objeto de conflicto no se ha admitido ninguna solicitud de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez iniciado el procedimiento, mediante sendos escritos de la Directora de Energía de 13 de junio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 20 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito de E-DISTRIBUCIÓN en el que resume el escrito anteriormente presentado en alegaciones y se ratifica en el mismo.

Con fecha 28 de junio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC, escrito de alegaciones en audiencia, de la solicitante del conflicto, CLERE IBERICA, que se resumen a continuación:

- En primer lugar señala que la zona de influencia determinada por E-DISTRIBUCIÓN es excesivamente amplia, superando en algunos casos la distancia entre los puntos de 35 km, y añade que considerar que *“la unión entre este bucle de 66 kV (SET DRODRIGO) con el eje 132 Kv que une la ciudad de Sevilla y el municipio de Puerto Real (Dos Hermanas- Valme-Palacios-Majadillas-Puerto Real 132 kV) a través de un transformador 132/66 kV que se encuentra en la subestación Palacios”* puede afectar al punto solicitado, es técnicamente muy improbable (“inverosímil”).

Justifica esta alegación citando a la CNMC en la Resolución del conflicto interpuesto por esta misma sociedad (CFT/DE/247/21) para un supuesto similar, en el que se indica que *“técnicamente no está justificado que una instalación de 4,5 MW pueda afectar a nudos de distribución a misma tensión o 66 kV alejados más de 30 km de los que no son subyacentes ni a través de los cuales se evacue mayoritariamente la electricidad generada. Por tanto, la zona de afección en la que se establece el orden de prelación no está justificada”*

- En segundo lugar, CLERE IBERICA alude a las alegaciones remitidas por E-DISTRIBUCIÓN, indicando contradicciones respecto a la consideración de la limitación de capacidad en el punto solicitado:
 - E-DISTRIBUCIÓN por un lado afirma que *“cualquier generación afecta a la transformación 220/66 kV”* pero luego dice todo lo contrario al afirmar que *“la afección no llega a ser suficiente para que esta transformación de 220/66kV se considere limitante para el eje de 132 kV.”*

Y posteriormente señala que: *“la transformación 220/66 kV de DRODRIGO como elemento limitante de la capacidad en las subestaciones del eje de 132 kV dependerá de la distribución de la generación que se deba simular en los escenarios de estudio.”*

Finalmente, E-DISTRIBUCIÓN indica *“haber realizado estudios de capacidad cuya conclusión habría sido la saturación de la línea de la SET MONCLOVA 25 kV”*, que nada tiene que ver con la zona de influencia en la cual se enmarca la solicitud ni con las razones por las cuales E-DISTRIBUCIÓN denegó la misma.

- Respecto a la situación de capacidad real y de las solicitudes con prelación que supuestamente habrían consumido dicha capacidad, señala que si tal como indica la distribuidora las publicaciones de mapas de capacidad (única forma de saber la existencia real de capacidad de acceso) se actualizan los días 15 de cada mes, no se explica que *“en los mapas de capacidad publicados en los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo la*

capacidad publicada en DRODRIGO no haya descendido nunca de un mínimo de 18 MW”.

Justifica esta alegación aludiendo al mismo CFT/DE/247/21 que citaba que *“los mapas de capacidad aun siendo de naturaleza informativa, dan una idea aproximada de la capacidad disponible en cada nudo”* y entiende, para el caso concreto, que *“tanto el punto de la red solicitado (MORERA 15 kV) como en el nudo afectado aguas arriba (DRODRIGO 66 kV), había, en las fechas de solicitud y denegación del punto, suficiente capacidad de acceso para conceder el acceso al proyecto de 4 MW objeto de la Solicitud”*

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la posible incongruencia entre la capacidad publicada en la web de la distribuidora y el estudio justificativo de denegación de acceso por falta de capacidad.

CLERE IBERICA entiende que el hecho de que durante los meses anteriores y hasta noviembre de 2021, E-DISTRIBUCIÓN había venido publicando falta de capacidad para incluir la instalación de la sociedad en el punto solicitado, y la denegación del mismo por falta de capacidad en su informe justificativo, muestran incongruencia entre la información publicada por la distribuidora con carácter general, y el estudio individualizado, lo que hace necesario analizar la evolución de la existencia de capacidad durante los meses anteriores y posteriores a la fecha de la solicitud y estudio justificativo sobre el punto solicitado.

E-DISTRIBUCIÓN ha confirmado, mediante la aportación del listado de solicitudes para el punto de conexión o en la zona de influencia del mismo, que no existen solicitudes aceptadas desde el mes de julio de 2021, momento en el que la capacidad disponible en ese punto era de 0 MW, ni siquiera con posterioridad a la solicitud de acceso de CLERE IBERICA.

Ahora bien, a partir de noviembre de 2021, se publicó en toda la zona del bucle de Don Rodrigo 66kV la existencia de capacidad para un máximo de 292,1 MW en una pluralidad de nudos, entre ellos en Morera 15kV. Sin embargo, como acredita el listado remitido en la fase de instrucción del presente conflicto, E-DISTRIBUCIÓN procedió a denegar todas las solicitudes en todos los nudos con influencia, incluso, como en el caso de UTRERA FV cuando el estudio individualizado se realizó el día 11 de noviembre de 2021 (es decir, menos de 15 días desde la publicación) y sin que hubiera solicitudes previas que hubieran agotado la capacidad en la indicada zona. Y a pesar de las denegaciones sistemáticas se siguió publicando la existencia de capacidad hasta el mes de abril de 2022.

Para entender lo sucedido es preciso indicar, en primer lugar, que la razón argumentada por E-DISTRIBUCIÓN que justifica la denegación a efectos del estudio individualizado para la solicitud de CLERE, es causada por los permisos otorgados o con informe favorable con carácter previo en la línea de 132kV -una línea originalmente integrada en la alta tensión de Sevillana- que recorre el sur

de Sevilla conectando Dos Hermanas con Puerto Real, ya en Cádiz. Esta línea evacúa en la red de transporte, básicamente a través de Dos Hermanas 220kV y Puerto Real 220kV, pero tiene una conexión en la SET Palacios con el resto de la red subyacente a Don Rodrigo 66kV, mediante un transformador 132/66kV.

Sin embargo, a la vista de la topología de la red, dicha línea de 132kV -aunque históricamente configurada como una línea de máxima tensión de la distribuidora- no está configurada como una red aguas arriba del bucle de Don Rodrigo, sino que es una mera vía alternativa de salida para la generación conectada en la zona subyacente a Don Rodrigo hacia la red de transporte, pues la salida fundamental será siempre por la subestación de Don Rodrigo, incluso para la conexión en la propia subestación de Los Palacios en media y alta tensión (15 y 66kV), pues solo el nudo de Palacios en el nivel de tensión 132kV no tiene afección mayoritaria en Don Rodrigo, sino en Dos Hermanas. Es, por tanto, una línea con una limitada conexión -y, en consecuencia, influencia- en el bucle de Don Rodrigo.

Por ello, E-DISTRIBUCIÓN afirma en sus alegaciones que:

Esta conexión hace que cualquier generación que se conecte en este eje 132 kV tenga también afección sobre la transformación 220/66 kV de Don Rodrigo e incrementa el flujo que circula a través de ella; sin embargo, dicha afección se entiende que no llega a ser suficiente para la transformación 220/66 kV de Don Rodrigo pueda ser considerada como elemento limitante de la capacidad en las subestaciones del eje de 132 kV.

En tanto que tal afirmación podría dejar sin sentido la denegación, E-DISTRIBUCIÓN precisa que tal conclusión anterior puede variar en función del escenario de estudio.

Esto último puede variar en función del escenario, es decir, que la transformación 220/66 kV de Don Rodrigo sí deba pasar a ser considerada como elemento limitante de la capacidad en las subestaciones del eje de 132 kV.

Pues bien, de la inclusión de las instalaciones conectadas o con permiso de acceso en la línea de 132kV en la zona de influencia de Don Rodrigo, se extrae la siguiente conclusión por parte de E-DISTRIBUCIÓN:

Al tener en cuenta todas las solicitudes del eje 132 kV Dos Hermanas-Valme- Palacios-Majadillas-Puerto Real que se encuentran en esta situación, y que suman un total de 296 MW en el momento de confeccionar la publicación de Noviembre, la capacidad disponible publicada en Morera en Noviembre (20,2 MW) ya nace virtualmente agotada por estas solicitudes otorgadas pero sin permiso concedido

puesto que, a pesar de tener una afección pequeña en la transformación 220/66 kV de SET Don Rodrigo de manera individual, es suficiente, de manera agregada, como para que la saturación inicial de transformación 220/66 kV de SET Don Rodrigo quede por encima de su capacidad nominal y se agote la capacidad de la zona. En consecuencia, cualquier incorporación de generación en los nudos de la “zona de influencia” impacta directamente en la saturación de la transformación 220/66 kV de SET Don Rodrigo y la aumenta, razón por la cual no se concede acceso en los nudos de la “zona de influencia” a ninguna solicitud, tal y como se puede comprobar en el listado aportado.

Ello significa que:

-En primer lugar, antes del afloramiento de capacidad en el bucle de DRODRIGO 66kV, del que forma parte Morera 15kV había ya un total de 296 MW solicitados e informados favorablemente (no otorgados) a lo largo de la línea de 132kV - desde Dos Hermanas hasta Puerto Real-, condicionando que la capacidad aflorada por un desistimiento de una instalación a conectar en dicho bucle, de modo que la capacidad publicada “nace virtualmente agotada”. Es importante tener en cuenta que las indicadas solicitudes en 132kV se habían considerado viables en distribución aun con la instalación inicial con permiso en vigor -es decir que, en sentido contrario- de 66kV a 132kV la existencia de esta instalación le era indiferente- y, ello a pesar de que dicha instalación agotaba toda la capacidad en la zona de influencia de Don Rodrigo como se había publicado desde julio.

-En segundo lugar, aunque E-DISTRIBUCIÓN publicó en noviembre una capacidad disponible -aflorada por el desistimiento- de casi 300MW, la realidad era que, en atención a la inclusión de las solicitudes previas, ya evaluadas positivamente, en la línea de 132KV y en las que no se había tenido en cuenta el agotamiento previo de la capacidad en Don Rodrigo 220/66, ahora se utilizan para denegar solicitudes en la red subyacente de Don Rodrigo a pesar de que una instalación ha desistido y ha aflorado una enorme capacidad, casi 300MW. En este punto hay que recordar que, aunque la capacidad publicada sea informativa, debe ser correcta y, en este caso, si atendemos a lo dicho por E-DISTRIBUCIÓN -la capacidad publicada nace virtualmente agotada- sería errónea o, cuando menos induciría a confusión.

Aunque E-DISTRIBUCIÓN alega, en su descargo, que la capacidad estaba virtualmente agotada (y no totalmente agotada) la pretendida distinción entre lo real y lo “virtual” parte de un argumento que no se puede asumir, a saber, que no es lo mismo la evaluación de la capacidad a efectos de publicación que la evaluación de la capacidad respecto del estudio individual. Tal conclusión es contraria a lo previsto literalmente en las Especificaciones de Detalle. Las mismas indican con claridad que no hay dos evaluaciones, sino solo una. En su

apartado 4 establece que el escenario de evaluación para los mapas de capacidad será el mismo que el definido en el apartado 3.2:

Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en todos los nudos de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2

E-DISTRIBUCIÓN confunde la evaluación inicial realizada tras las publicaciones de las especificaciones de detalle que no podía tener en cuenta solicitudes informadas favorablemente por la simple razón de que no había, con la situación en noviembre de 2021 donde había un grupo relevante de casi 300MW y que de haberse tenido en cuenta y, siempre asumiendo los argumentos de E-DISTRIBUCIÓN, hubieran dado lugar a una publicación de capacidad cero o casi. Por tanto, la publicación de la capacidad fue, cuando menos, errónea.

-En tercer lugar, y no obstante lo anterior, la asignación de la capacidad aflorada y publicada en noviembre por el desistimiento de una solicitud en el bucle de Don Rodrigo 66kV a pesar de no ser ni siquiera para E-DISTRIBUCIÓN cero, literalmente desaparece, puesto que todas las solicitudes en 132kV estaban informadas positivamente antes del afloramiento, y después del afloramiento, la capacidad no se puede reasignar, desaparece porque el sistema no es recíproco en la evaluación de E-DISTRIBUCIÓN. Puede haber acceso en las instalaciones de 132kV con independencia de lo que suceda en el bucle de Don Rodrigo -al no ser un elemento limitante-, pero no al revés, de forma que según el orden de asignación y solo por ello han desaparecido 300MW de capacidad.

-En cuarto lugar, y con independencia de las consideraciones anteriores, es evidente que la capacidad que se otorgue en la red de 132kV que conecta con la de 66kV a través de la SET de Palacios puede tener efecto sobre la red subyacente de 15, 20 y 66kV, pero a la vista de la configuración de la red, no lo hace como una red aguas arriba tradicional, sino de forma secundaria y limitada como reconoce la propia E-DISTRIBUCIÓN, por eso lo que sucediera en el bucle de Don Rodrigo era y fue indiferente para el otorgamiento del acceso en 132kV, pero no hay razón técnica para también lo sea en sentido contrario, como sucede en la evaluación genérica que dio lugar a la publicación de capacidad de noviembre de 2021.

Sin embargo, ahora E-DISTRIBUCIÓN alega que la acumulación de permisos en 132kV termina saturando- por mera agregación y a pesar de tener una mínima incidencia individual- un transformador- frontera entre dos tensiones diferentes. (132kV satura la transformación 220/66) y provoca el agotamiento de capacidad para la capacidad que aflora por razón de un desistimiento plenamente compatible con las instalaciones previas con acceso y conexión otorgadas en la línea de 132kV.

Frente a esta situación paradójica, E-DISTRIBUCIÓN se ha limitado a alegar que ello es consecuencia de la agregación de solicitudes a lo largo de toda la línea de 132kV, después de publicar en noviembre de 2021 la capacidad aflorada en el bucle de Don Rodrigo sin tener en cuenta obviamente las instalaciones en 132kV.

Tal forma de actuar no está justificada en la normativa de acceso y, en particular, en las especificaciones de detalle. Pues, o evaluó en su momento incorrectamente las solicitudes de 132kV al no tener en cuenta la instalación previa con acceso otorgado en Torrejón 66kV o ha evaluado incorrectamente la de UTRERA FV al tener en cuenta las solicitudes de 132kV. La topología de la red no justifica que la influencia no sea recíproca. De hecho, lo lógico es que la instalación en menor tensión pueda condicionar -de ahí los informes de aceptabilidad- la capacidad aguas arriba hasta agotarla, pero en sentido inverso de más tensión a menos, carece de sentido. Siguiendo esta lógica, el agotamiento de la capacidad en transporte siempre agotaría la capacidad en las redes subyacentes de distribución lo que no sucede, con independencia de que impida -por falta de capacidad de evacuación- instalaciones de más de 5MW.

En suma, E-DISTRIBUCIÓN pretende denegar la solicitud de acceso y conexión de la instalación UTRERA FV por una suerte de imposibilidad sobrevenida de otorgamiento, a pesar de un notable afloramiento de capacidad. Esta evidente asimetría en la evaluación de la capacidad, que hemos indicado, no permite justificar la denegación de la solicitud de UTRERA FV, lo que conlleva la estimación del presente conflicto y el reconocimiento del derecho de acceso.

Una vez estimado el conflicto no es preciso contestar al resto de argumentos planteados por CLERE.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por CLERE IBÉRICA INTERNATIONAL, administrador único de CLERE IBÉRICA, en relación con la denegación de acceso para su instalación “UTRERA FV”, de 4 MW, en el nudo MORERA 15 kV.

SEGUNDO. Reconocer el derecho de acceso a la red de distribución a UTRERA FV, ordenando que se proceda a notificar por parte de E-DISTRIBUCIÓN la

correspondiente propuesta previa en el plazo de quince días a contar desde la recepción de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CLERE IBERICA 3, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.